

PÓLIZA

Nº

La Polar

CAPITAL SOCIAL

100.000.000

DE PESETAS

DEPÓSITOS DE GARANTÍA

PTAS 50,000.000

ADMINISTRADOR

DEPOSITARIO

EL BANCO DE BILBAO

DOMICILIO SOCIAL

BILBAO



SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

SOCIEDAD BILBAINA DE ARTES GRÁFICAS "BILBAO"

SUBDIRECCIÓN DE

VALLADOLID

NÚMERO DE LA PÓLIZA

94

RIESGO COMÚN

á la Póliza n.º

RIESGO CONTIGUO

á la Póliza n.º

REEMPLAZO

de la Póliza n.º

RENOVACIÓN

de la Póliza n.º

Autorización núm.

Transmitida por carta del

CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA CON ARREGLO Á LA LEGISLACIÓN

COMITÉ DIRECTIVO

Sr. D. Ramón de la Sota.

Sr. D. Florentino Larrinaga.

» » Angel Galina.

» » Rufino Velilla.

ADMINISTRADOR GENERAL

Sr. D. José Luis de Villabaso,

Director general de los Bancos de Bilbao y del Comercio.

RAMO DE INCENDIOS

CAPITAL ASEGURADO

Ptas. 200.000

PRIMA ANUAL

Ptas. 75.90

ASEGURADO

al Excmo Ayuntamiento de Valladolid

SITUACIÓN DEL RIESGO

VALLADOLID

FECHA

2 de agosto 1902

DURACIÓN

Diez años

Efecto.

Desde 4 agosto 1902

Hasta 4 agosto 1912

Modelo núm. 1. - 5.000 ejemplares. - Diciembre 1901

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º La Sociedad asegura contra el incendio aunque éste provenga del fuego del cielo, ó de la explosión del gas, ó de los aparatos de vapor, los bienes muebles ó inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza de los riesgos de la pérdida de alquileres por causas del incendio.

ART. 2.º La Sociedad no garantiza los daños del incendio, de explosión ú otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes, ó por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo.

En caso de guerra civil, movimiento popular, motin, invasión, conspiración ó complot, y en todos los casos de ocupación total ó parcial por tropas españolas ó extranjeras, armadas ó no armadas, de los edificios asegurados ó que contengan los objetos asegurados, la Sociedad no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que aquél no proviene directa ni indirectamente de alguna de las causas antes indicadas.

ART. 3.º La Sociedad no asegura los depósitos ó almacenes y fábricas de pólvora, las fábricas de fuegos artificiales ó de fósforos ó pajuelas químicas, los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de todas clases, los manuscritos, las barras de oro ó plata y el dinero, las pedrerías y perlas finas, a no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, ó que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, en los aparatos de vapor ó de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, aunque sin incendio, del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza, y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado.

Independientemente del seguro de estos riesgos, también garantiza los daños materiales que en los edificios y sus contenidos pudieran resultar de cualquiera explosión producida por gases, sustancias ó máquinas explosivas, aunque provengan de mano airada, siempre que también se estipule en las condiciones particulares de la Póliza y mediante el suplemento de prima pagada por el asegurado.

Los gasómetros, generadores, depósitos, conductos ó recipientes de vapor, quedan excluidos del seguro de su respectiva explosión.

En ningún caso responde de los objetos extraviados ó robados.

Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros, preciosos y de arte, muebles ó inmuebles sino cuando están asegurados por cantidades especiales.

La Sociedad no responde sino de los daños materiales expresamente garantidos por la Póliza que sufren los objetos asegurados; esto es, los que estén designados en

la Póliza, y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de locación ó posesión, nulidad de arriendo, vacaciones ó cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio á las personas que le tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al párrafo 3.º del presente artículo

ART. 4.º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas materiales y justificadas que ha experimentado en los objetos asegurados; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza, pueden ser invocadas ni opuestas por el asegurado como reconocimiento, prueba ó presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

ART. 5.º Las primas del seguro, comprendidos los derechos de timbre ó de registro y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren, se pagan en efectivo, al contado y por adelantado, cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante apoderado que ha firmado la Póliza ó de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza cuando el seguro tiene efecto desde el día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la víspera del día en que principie la Póliza á surtir efecto; pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre inmediatamente á la Sociedad.

En todo caso no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente al en que la Sociedad haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado á satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento por haber firmado la Póliza correspondiente.

No obstante el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni á la Sociedad, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.

ART. 6.º Las primas siguientes á la del primer año deben pagarse siempre al contado por adelantado, bajo recibo talonario y en la forma prevenida en la primera parte del artículo 5.º, entendiéndose siempre devengadas por entero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde el vencimiento. La cobranza de cualquier prima que la Sociedad hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados, no puede interpretarse como derogación de la anterior disposición, ni considerarse por ella obligada la Sociedad á cobrar las primas sucesivas, en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que lo justifique, ningún derecho le asiste y nada puede reclamar á la Sociedad por indemnización al ocurrir un

CONDICIONES PARTICULARES

LA POLAR asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que preceden y las particulares que á continuación se expresan:

á l Excmo Ayuntamiento profesión vecino
 de VALLADOLID calle de Campo de Marte partido de VALLADOLID provincia
 de obrando como dueño
 la cantidad de trescientas mil pesetas sobre los objetos siguientes:

Número de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo		CUOTA del premio por mil		IMPORTE de los premios	
		Pesetas	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas Cts.		
Unio	<p><u>Trescientas mil pesetas</u> sobre las diferentes edificaciones y dependencias que constituyen la Academia de Caballería sita en el Campo de Marte Pasco de Rosilla en esta Ciudad de Valladolid, con accesorios á las calles de San Ildefonso, carretera del Espolón y Calle de San Juan de Dios. Dichas edificaciones están construidas de piedra, ladrillo y adobe, en ciertas de teja.</p> <p>Las Compañías "La Unión y El Fenix Español" y la "L. Unión" garantizan una suma igual de <u>trescientas mil pesetas</u> sobre la citada Academia bajo los mismos tipos de prima, siendo por consecuencia el total del Capital que se asegura por dicho edificio la de <u>novecientas mil pesetas</u>.</p>	300.000	0.25	75.			
	Suma y sigue.	300.000		75			

Número de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo		CUOTA del premio por mil		IMPORTE de los premios	
		Pesetas		Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.
	Suma anterior	300000				75	
	Derechos de registro						090
	TOTALES	300000				7590	

El asegurado declara que los edificios asegurados ó que contiene los objetos asegurados, está construido y cubierto según se declara y con pisos de salma y balda declara además que dicho edificio no está contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 9.º, y si sólo á _____; que no se ejerce en dicho edificio profesiones que aumenten el riesgo, sino la _____ y que no contiene géneros peligrosos.

El seguro se hace por diez años contados desde el día 4 de agosto 1902 á las doce del día, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de pesetas setenta y cinco ~~cinco~~ noventa que el asegurado se obliga á pagar á LA POLAR el día cuatro de agosto de cada año, bajo recibo talonario, y con arreglo al artículo 6.º de las Condiciones generales de la Póliza.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza, han sido convenidas y aceptadas por ambas partes PARA SER EJECUTADAS DE BUENA FE.

Hecha por triplicado en **VALLADOLID** á tres de Agosto de mil novecientos dos



El Asegurado,
Excmo ayuntamiento
de alcalde Presidente
Florentino Durá



Por la Sociedad,

Antonio Jove

sinistro. El pago de la prima, hecho durante ó después que ha ocurrido el siniestro, no da derecho al asegurado para que se le indemnizen los daños que le hayan sido ocasionados. Sin embargo, se concede al asegurado ocho días de plazo para satisfacer sus primas, transcurridos los cuales, la Sociedad puede reclamarle su importe por todas las vías de derecho en el punto de residencia del Subdirector, así como el reembolso de las costas y gastos que con tal motivo se le originen, incluso los de procurador, quedando siempre los objetos asegurados en garantía del pago de las primas devengadas. Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado en caso de siniestro, pues los efectos de la Póliza, en cuanto a la indemnización, se hallan en suspenso mientras la prima queda en descubierto, después de transcurridos los ocho días de gracia, aunque no se haya entablado demanda judicial, y si se ha entablado, durante los trámites de la misma. Pero la Póliza vuelve a producir su efecto a las doce del día siguiente en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos si los hubiese, hayan sido satisfechos á la Sociedad y aceptado por ella.

Interin no haya sido pagada la prima, la Sociedad se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma, por una simple notificación ó mediante el envío de una carta certificada. El Asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima ó primas vencidas por vía de indemnización.

Art. 7.º La Póliza del seguro está redactada conforme á las declaraciones del asegurado.

La Sociedad se limita á aplicar las primas según aquellas declaraciones.

Nada puede, por lo tanto, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera ó en contra de las enunciaciões contenidas en la Póliza, ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mención en la Póliza, bajo pena de perder todo derecho á indemnización en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo ó en parte, si es ó no propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, administrador, y, en fin, la calidad bajo la cual actúa. Deberá, bajo la misma pena, declarar si los objetos asegurados han sufrido anteriormente uno ó varios siniestros, su importancia y el nombre de la Sociedad aseguradora, si estaban asegurados.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables á los terceros que pretendieren aprovecharse del beneficio del seguro.

Art. 8.º En caso de muerte del asegurado la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados, por lo tanto y solidariamente, al pago de las primas.

En caso de venta, bajo cualquier título que sea, ó de donación de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligación de continuar la Póliza, y de no hacerlo, deberá pagar á la Sociedad, además de la prima ó primas devengadas, una indemnización igual á un año de prima, á título de daños é intereses, á cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidación, cesación de comercio ó venta al detall de los objetos asegurados.

En caso de muerte, de venta ó donación, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, á contar desde el día del fallecimiento, de la venta ó de la donación, y hacer constar su declaración en la Póliza.

En caso de liquidación de Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebra, de concurso de acreedores, voluntario ó necesario, de insolvencia, de embargo ó de secuestro de los bienes asegurados, el asegurado ó sus derecho-habientes tienen obligación de declarar en el término de tres días, la liquidación, suspensión, quiebra, concurso de acreedores, insolvencia, embargo ó secuestro, y de reclamar acta de su declaración por medio de un suplemento ó apéndice á la Póliza, pagando, si se anula el contrato, la indemnización arriba mencionada.

En caso de disolución ó cambio de razón social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva Sociedad ó aporten á la misma objetos asegurados, quedan obligados á la continuación del seguro y al pago de las primas vencidas, si las hubiese.

Art. 9.º La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros iguales ó de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, no anulará el contrato; pero no pudiendo la Sociedad obligarse, sino en razón de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor ó menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado á declararlo, á hacer mención su declaración en la Póliza, y á pagar, si hay lugar á ello, un aumento de prima en los casos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados, ó en los edificios que los contienen, sustituciones, cambios, traslaciones ó alteraciones de cualquier clase ó naturaleza.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, industria, máquina de vapor, un teatro, una profesión ó manipulación cualquiera que pueda aumentar los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancías ú objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro.

Si en una propiedad contigua á la asegurada existiesen en el acto del seguro ó si después se elevasen edificios cubiertos de tela alquitranada, fieltro embetunado, madera, paja ó de otra sustancia vegetal; si hubiese ó se estableciere después un teatro, una fábrica, maquinaria, industria ó manipulación cualquiera, ó si sobrevinieren otros cambios que puedan aumentar las probabilidades del siniestro, el asegurado tiene obligación de declararlo á la Sociedad en el término de un mes, de hacer constar su declaración en la Póliza, y de pagar, si hay lugar, una prima adicional.

Art. 10. Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó hiciere asegurar después de la fecha de la presente Póliza, los objetos que ahora asegura, por cualquier causa ó cantidad que sea, por sociedades mutuas á prima fija ó por otros aseguradores, sea el que fuere su título ó denominación, está obligado á declararlo inmediatamente y hacerlo mención en la Póliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes ó asegurarse después otros objetos distintos de los que constan en la Póliza, pero que formen parte del mismo riesgo, deberá declararlo también inmediatamente y hacerlo mención en la Póliza.

El asegurado debe justificar además, si la Sociedad lo exigiese, el seguro declarado por él, con la presentación de su título ó Póliza.

Art. 11. Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 8.º, 9.º y 10.º, la Sociedad se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificación, ó por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán á favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en los plazos fijados, y de su mención ó inserción en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro, y el asegurado ó sus representantes ó causa-habientes no tendrán derecho, en caso de incendio, á indemnización alguna.

Art. 12. La Sociedad se reserva el derecho de reducir en todo tiempo, y á su voluntad, el importe del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Sociedad, esta puede rescindir la Póliza en todo ó en parte, por carta certificada.

Después de la reducción ó de la rescisión prevista en los dos párrafos precedentes, la Sociedad restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr hasta el final de la anualidad y á la disminución hecha sobre el capital asegurado.

Art. 13. Toda omisión ó ocultación, toda retención ó cualquier falsa declaración de parte del asegurado, con el fin de minorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto, anula los efectos del seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la retención ó falsa declaración no haya influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las localidades hecha por los agentes de la Sociedad.

Art. 14. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para detener sus progresos, salvar los objetos asegurados, y velar por su conservación; y si con éste motivo hubiese necesidad de trasladarlos de un punto á otro, la Sociedad abonará, previa justificación, los desperfectos y gastos que esta operación origine; pero no se obliga á satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos ó cualquiera otra persona, cuyos auxilios, como de interés público, no van á cargo suyo.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Sociedad que haya firmado la Póliza ó á su sucesor.

Art. 15. Inmediatamente después del incendio ó explosión, debe el asegurado hacer á su costa una declaración ante el Juez municipal ó el Alcalde del lugar en donde ha ocurrido el siniestro. En dicha declaración se indicará la fecha exacta del siniestro, su duración, sus causas conocidas ó presuntas, los medios tomados para contrarrestar sus efectos, así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y el valor aproximativo de los daños. De dicha declaración se enviará sin demora una copia legalizada al agente arriba

citado. El asegurado está obligado también á presentar en seguida un estado detallado, por duplicado, certificado por el mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del siniestro, el asegurado no hubiera presentado todos los documentos prevenidos en el presente artículo, quedará privado de todos sus derechos contra la Sociedad, á no ser que pruebe la imposibilidad absoluta de haber podido efectuarlo.

Art. 16. Si los edificios asegurados por la Sociedad se deteriorasen ó derrumbasen por orden de la autoridad para cortar ó detener el fuego, la Sociedad reembolsará los daños causados.

Art. 17. El asegurado, como demandante, está obligado á justificar por sus libros de comercio, si es comerciante ó industrial, con documentos, por los restos y vestigios, y por todos los medios comprobatorios, á la Sociedad, ó al representante á quien compete, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del siniestro, así como la realidad, naturaleza é importe de los daños ocasionados por él. La Sociedad puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere á sabiendas el importe de los daños; el que suponga destruidos por el fuego objetos que no existían en el acto del siniestro; el que oculte ó sustraiga el todo ó parte de los objetos salvados, comprendidos como tales sus libros ó documentos si es comerciante ó industrial; el que emplee, como prueba para justificar los daños, medios ó documentos engañosos ó fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente ó por imprudencia grave haya causado el incendio de los objetos asegurados, quedará privado enteramente de todo derecho á indemnización, y la Sociedad estará facultada para rescindir todas cuantas Pólizas hubiese contraído con el mismo asegurado.

Art. 18. Los daños causados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantizadas, se arreglan amistosamente, ó se evalúan, después de una averiguación ó una tasación contradictoria, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse éstos, nombrarán un tercero y los tres obran entonces en común y mayoría de votos. Cuando una de las partes no nombre su perito, ó los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, entonces éste será nombrado por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza, á ruego de la parte más diligente. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el asegurado. Estos peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial.

El nombramiento de los peritos y su decisión no implican abandono ni renuncia de ninguno de los derechos que corresponden á la Sociedad con arreglo á esta Póliza.

En todo caso, los gastos de reconocimiento pericial y tasación son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Sociedad; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida por el art. 17, párrafo 3.º

Art. 19. Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado, resulta:

1.º Que los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas ó sótanos, y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo, determinando después el valor que en venta tenían en el momento del siniestro, cuyo valor es la única base del seguro.

Cuando el inmueble esté edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnización debida se empleará en la reparación ó nueva construcción, en el mismo terreno del edificio siniestrado, haciendo entregas mensuales de la indemnización al asegurado, en relación con la obra ejecutada. Si el asegurado no hiciere las reparaciones ó no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales de los edificios destruidos hubieran tenido en el caso de derribo.

2.º Que el mobiliario personal y el industrial deben ser justipreciados según su valor en venta en el acto del siniestro, teniendo en consideración el uso que de ellos se haya hecho.

3.º Que los efectos, géneros y mercancías, cuando tienen un curso oficial, deben valorarse según la tasa del mercado más próximo, y si no, según el coste de compra fijado en condiciones normales, añadiendo, para las mercancías, en curso de fabricación, el coste de las primeras materias, los gastos de manipulación hechos hasta el momento del siniestro.

Art. 20. Si de la tasación amigable ó del reconocimiento pericial resultase que el valor de los objetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la pérdida efectiva y probada.

Si, por el contrario, se reconociese que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedía en el acto del incendio á la cantidad asegurada, el asegurado quedaría, en tal caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal, soporta la parte que le corresponde proporcionalmente en los daños.

Si hay varios aseguradores y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del art. 10 han sido mencionadas en la Póliza, la Sociedad soportará en caso de incendio la parte que le corresponda en proporción á la cantidad asegurada por ella, y con arreglo á las cláusulas de la presente Póliza.

La Sociedad no está obligada, en caso alguno, á pagar más que la cantidad asegurada por ella y su parte de gastos del reconocimiento pericial.

Art. 21. El asegurado no puede hacer ningún abandono total ni parcial de los objetos asegurados, averiados ó no averiados.

La Sociedad puede tomar por su cuenta, en todo ó en parte, y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios siniestrados. Puede, asimismo, en los plazos determinados amigablemente ó por dicho de los peritos, hacer reparar ó reconstruir los edificios dañados ó destruidos por el siniestro. Del mismo modo puede hacer componer ó reemplazar en especie, por completo ó por partes, los objetos averiados ó destruidos.

A una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de contestaciones, queda por cuenta y riesgo del asegurado, quien es solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

Art. 22. Por el solo hecho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título ó mandato, la Sociedad queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes ó responsables del siniestro, bajo cualquier título ó por cualquier causa que lo sean, y aun contra los aseguradores, si los hubiera.

El asegurado consiente expresamente á esta subrogación, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, después del pago de la indemnización, á reiterarla en su recibo, por acta notarial ó por contrato privado.

Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Sociedad, á otro que ella asegure igualmente, renuncia ésta á ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiere comunicado el incendio.

Art. 23. Practicada la liquidación del importe de los daños con arreglo á las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y formalmente aceptada por la Sociedad, se paga sin intereses diez días después de esta aceptación, en efectivo, en la Subdirección en que se ha firmado la Póliza.

La Sociedad, después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo ó en parte por medio de una simple notificación.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito al mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas, según la Póliza á la cual ha correspondido el siniestro, quedan de pertenencia de la Sociedad, y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán á prorrata del tiempo que falte por transcurrir hasta completar el año en curso.

Art. 24. La acción civil ordinaria que corresponde al asegurado para exigir el pago de los perjuicios prescribe á los seis meses, contados desde el día del incendio ó de las últimas diligencias judiciales promovidas en autos por el siniestrado. En consecuencia, la Sociedad, después de este plazo, y siempre que la dilación provenga del asegurado, no puede ser obligada á pagar indemnización alguna.

Art. 25. Toda contestación entre el asegurado y la Sociedad, excepto las disposiciones referidas en el párrafo 1.º del art. 6.º, se ventilarán ante el tribunal civil ordinario del punto donde está establecido su domicilio legal en España, ó sea Bilbao, sometiéndose ambas partes á la jurisdicción de los tribunales españoles, con renuncia de su fuero, si lo tuvieran.

Art. 26. El asegurado no podrá hacer cesión á otra persona, después de ocurrido el siniestro, en todo ó parte de los objetos asegurados por la Sociedad, de su crédito y acción para reclamar de la misma el reembolso de los perjuicios ocasionados por el siniestro, y, en el caso de que la hiciere, será nula dicha cesión.

Precio de la Póliza, 3 pesetas; de la Placa, 3 pesetas.

